



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto número: **0521**

ASUNTO : INADMITE DEMANDA
PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES : JHON JADER MARTINEZ CARVAJAL
ANA MARIA CARVAJAL GOMEZ
NELSON ROMERO GARZON
JOSEPD O'BRAYAN ROMERO CARVAJAL
ANGIE BRICETTE ROMERO CARVAJAL
DEMANDADO : LINA MARIA MENA CARMARGO
FREDDY ALBERTO MENA PEREZ
MELISA VELEZ MENA
COMPañÍA DE SEGUROS PREVISORA
RADICACIÓN : 765203103003-2024-00056-00

Revisar los requisitos para admisión de la presente demanda para proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

PREMISA FÁCTICA:

Revisada la presente demanda, se observa que **la misma no reúne varios de los requisitos formales para su admisión y especiales** de esta clase de procesos, los cuales se señalan con precisión a efecto de que se efectúen las correcciones correspondientes, so pena de su rechazo:

1. Deberá indicar el domicilio de la presunta demandada MELISA VELEZ MENA por cuanto la carga de notificar a los demandados corresponde a la parte actora [demandante] y no es transferible a otro demandado (art. 82 # 2-10 C.G.P.)
2. No son claras las pretensiones, puesto que enuncia de manera genérica y abstracta los perjuicios materiales. (art. 82 #4 C.G.P.)
3. No se cumplió con las **exigencias del inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, respecto de la dirección electrónica de las demandadas.**
4. De cara que los hechos son la base de las pretensiones, deberá aclarar la pretensión del lucro cesante por cuanto existe diferencia de valores respecto de los días de incapacidad (art. 82 # 4-5 C.G.P.)
5. Deberá aportar de manera legible el registro civil de nacimiento del menor JIM O'NEIL ROMERO CARVAJAL y la cédula de ciudadanía de la señora ANA MARIA CARVAJAL GÓMEZ (art. 82#6 C.G.P.)

Para una mejor comprensión del libelo, deberá presentarse nuevo escrito integrado de demanda, que contenga el cumplimiento de los requisitos exigidos en la inadmisión y los anexos necesarios para su cumplimiento.

PREMISAS NORMATIVAS:

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso respecto de los requisitos de la demanda en términos generales; y los que trata el art 368 Ibídem, referente a los requisitos de la demanda del proceso verbal; y la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda no cumple con alguno de los requisitos formales y especiales para esta clase de procesos, se procederá a su inadmisión y se concederá a la parte actora un término de **cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente Auto, a efecto de que subsane** los aspectos indicados, **so pena de rechazo**.

Así mismo, a la abogada CAROLINA MENA ECHEVERRI identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.423.918 y T.P. 340.400 del C.S.J., se le reconocerá personería para actuar a nombre de la parte demandante, conforme al poder allegado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente Auto, el Actor subsane los aspectos indicados, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONCER personería para actuar a la abogada CAROLINA MENA ECHEVERRI identificada con cédula de ciudadanía No. 1.126.423.918 y T.P. 340.400 del C.S.J., en los términos conferidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Nbg

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e43082f09abb6312c18a9b9eba1be0a4b07aa325a104cf87ef36d787751acf**

Documento generado en 15/04/2024 11:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>